

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00220-00
INCIDENTANTE:	LUZ ELENA SUÁREZ CAÑAS
INCIDENTADO:	Paola Andrea Rivera Penagos, en condición de Directora de Administración de Solicitudes y PQRS de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPESIONES
ASUNTO:	INICIA INCIDENTE DE DESACATO

Procede este Despacho, a **dar inicio al incidente de desacato**, acorde con lo establecido en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de la **Directora de Administración de Solicitudes y PQRS de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPESIONES** - Doctora Paola Andrea Rivera Penagos, por cuanto se ha promovido dicho incidente aduciendo el incumplimiento al fallo de tutela N°. 094 de 16 de septiembre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda, amparando el derecho fundamental de petición de la actora y mediante el cual se hizo la siguiente declaración:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora LUZ HELENA SUÁREZ CAÑAS, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.570.950, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES - Doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia **proceda a notificar la respuesta dada a la petición de la señora LUZ HELENA SUAREZ CANAS. identificada con cédula de ciudadanía N. 41.570.950, presentada el 3 de junio de 2020, bajo el Radicado N' 2020_5419952, remitiendo la respuesta a los correos electrónicos: cumplimientostg@gmail.com y alejandra.tellez@tgconsultores.net. De igual forma, copia de dicha notificación debe ser enviada a esta sede judicial para determinar su cumplimiento.** Negrillas fuera de texto

Es así como, **previo a iniciar el incidente**, mediante auto de 17 de febrero de 2021, se requirió al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de 16 de septiembre de 2020, a lo que la entidad informó, que se dio respuesta a la petición de la incidentante mediante radicados N°. 2020_5419952-1172258 de 9 de junio de 2020 (archivo:08AnexoColpensiones.pdf) y N°. 2020_9091489 de 14 de septiembre de 2020 (archivo:07AnexoColpensiones.pdf), emitidos por la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS de COLPENSIONES; sin embargo, esta instancia judicial requirió a la señora Luz Helena Suárez Cañas, a través de su apoderada, a fin que informara si recibió las respuestas señaladas anteriormente; a lo que en respuesta de 1 de marzo de 2021, señaló que:

(...) me permito dar respuesta a su requerimiento y manifiesto que ésta apoderada únicamente recibió por parte de Colpensiones el oficio N°. 2020_9091489 de 14 de septiembre del 2020, que hacía referencia a que mediante

otro oficio de fecha 9 de junio de 2020 emitido por la entidad se encontraba resuelta la petición del 3 de junio de 2020, por consiguiente el oficio al que hace alusión su **Despacho de fecha 9 de junio de 2020 no fue puesto en conocimiento de mi representada**, solamente obtuvimos la certeza de su existencia por las comunicaciones de su Despacho, por tanto y revisando la documental que Colpensiones allegó y como consta en los oficios emitidos por la accionada, se puede verificar que los mismos no corresponden a una respuesta de fondo, clara y congruente con el objeto del derecho de petición radicado en la entidad el 3 de junio de 2020 y que ocasionó la protección de su Despacho, como quiera que dichos oficios en nada hace alusión sobre la fecha en la que se dará cumplimiento a la sentencia judicial o por lo menos el trámite que se encuentra realizando la entidad para efectuar el respectivo cumplimiento, únicamente el oficio hace referencia al listado de documentos que se requieren los cuales fueron radicados por la señora LUZ HELENA SUAREZ CAÑAS de forma completa justamente con la petición de fecha 3 de junio de 2020, motivo de la presente tutela, luego entonces lo que pretende COLPENSIONES es utilizar su propia negligencia en defensa de la demora injustificada para dar respuesta de la petición presentada por mi representada.

(...)

Así mismo, la incidentada mediante correo electrónico de 2 de marzo de 2021, al respecto reiteró, que esa entidad procedió con el cumplimiento a la orden de tutela a través de la expedición de la comunicación BZ 2020 5419952 de fecha 24 de febrero 2021 (archivo:19AnexoColpensiones.pdf), la cual fue notificada personalmente mediante Guía N°. MT680958176CO de servicio de mensajería 4-72.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial observó que si bien es cierto la incidentada ha dado informes respecto a las actuaciones adelantadas a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela, lo cierto es que la orden que emitió esta instancia judicial va directamente encaminada a que *“proceda a notificar la respuesta dada a la petición de la señora LUZ HELENA SUAREZ CANAS. identificada con cédula de ciudadanía N. 41.570.950, presentada el 3 de junio de 2020, bajo el Radicado N' 2020_5419952, remitiendo la respuesta a los correos electrónicos: cumplimientosg@gmail.com y alejandra.tellez@tqconsultores.net.”*.

Es decir, debe certificarse el envío de la comunicación N°. BZ2020_5419952-1172258 de 9 de junio de 2020, a los correos anteriormente señalados; sin embargo, el despacho debe aclarar, que aunque la incidentada manifiesta que efectivamente dio cumplimiento al fallo de tutela, remitiéndose la respuesta de la petición a los correos indicados para tal efecto, como consta en el acuse de recibo certificado “certimail” (archivo:09AnexoColpensiones.pdf); para esta instancia judicial es claro, que en este certificado se puede observar que se remitió **“Acuse de Recibo: Respuesta BZ 2020_8954988”**, la cual no corresponde al memorial con el que se dio respuesta a la petición de la accionante, por lo que se puede determinar, que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela N°. 094 de 16 de septiembre de 2020, o por lo menos, no se ha aportado prueba que así lo demuestre.

Finalmente es necesario advertir, que esta instancia para efectos de notificaciones que se surten en el presente incidente, acoge lo expresado por la Corte Constitucional, quien al referirse a la notificación del inicio del incidente de desacato, indico:

... la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales (...) Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de **la Corte**

Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato resuelve. Negrillas fuera de texto

Posteriormente, la Alta Corporación, en Auto N°. 236 de 2013, señaló:

En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente. Negrillas fuera de texto

Es decir, ni el inicio del incidente de desacato ni el auto que lo resuelve, se notifican personalmente, sino a través de los medios más eficaces y expeditos, para que se tenga conocimiento por parte del incidentado y se logren los fines del amparo.

Atendiendo lo anterior, **resuelve:**

PRIMERO.- INICIAR incidente de desacato en contra de la **Directora de Administración de Solicitudes y PQRS de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPESIONES** - Doctora Paola Andrea Rivera Penagos, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.423.496; conforme a lo arriba anotado.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia, a la **Directora de Administración de Solicitudes y PQRS de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPESIONES** - Doctora Paola Andréa Rivera Penagos, a través de los correos de la entidad, y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso - CGP, **CORRER TRASLADO**, por el término de **tres (3) días**, para que ejerza su derecho de defensa, informe sobre el cumplimiento de dicha providencia, solicite las pruebas que pretenda hacer valer, y acompañen los medios de prueba que se encuentren en su poder y que no obren en el expediente.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, por intermedio de su apoderada, a la señora **LUZ ELENA SUÁREZ CAÑAS**, el contenido de la presente decisión.

SEXTO.- ADVERTIR a la autoridad accionada que al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden de un juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Por la secretaría del juzgado, librar las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6530814b3c74738d5f76451e5c5c148057b115f85523d7603df2f8191efce91c

Documento generado en 17/03/2021 11:56:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**